

# LIBRO TERCERO.

## DEL COMERCIO MARITIMO.

---

### TITULO PRIMERO.

---

#### De las embarcaciones.

Art. 1017.—La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Art. 1018.—Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Art. 1019.—Toda traslación de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Art. 1020.—La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción.

Art. 1021 —En la construcción de las naves serán libres los constructores de obras, en la forma que crean más conveniente de hacer-

las para sus intereses; pero no podrán aparejarlas, sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Art. 1022.—Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántes de ponerlas en navegacion, así como en su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Art. 1023.—El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo mar, se hará exclusivamente en buque de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Art. 1024.—Los capitanes ó maestros de las embarcaciones no están autorizados por razon de su oficio á venderlas; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probado en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el art. 1039.

Art. 1025.—En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

Art. 1026.—Si se enajenare una nave que se halle á la sazón en viaje, deberá estipularse á quien corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

Art. 1027.—Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el órden en que se designan:

- 1º Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion.
- 2º Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion.

- 3° Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto.
- 4° Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.
- 5° El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.
- 6° Los sueldos que se deben al capitán, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje.
- 7° Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.
- 8° Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.
- 9° Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y méquina de vapor, ántes de la última salida de la nave.
10. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.
11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Art. 1028.—En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcacion para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, des-

pues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes segun el órden detallado.

Art. 1029.—Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 1078, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de los administradores ó jefes de hacienda.

Los gastos judiciales erogados, con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por certificaciones detelladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los sueldos del capitan y salarios de la tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razon en la capitanía del puerto, á más tardar diez dias despues de la salida del buque.

Las hipotecas por su orden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto si la hubiere, á más tardar diez dias despues de su salida.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 1030.—Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 1027, conservarán su derecho expedito contra la nave aún despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta dias despues que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Art. 1031.—Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 1039, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Art. 1032.—Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues, sin perjuicio de los que les correspondan ejercitar en puerto distinto.

Art. 1033.—Mientras dura la responsabilidad de la nave, por las obligaciones detalladas en el art. 1027, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á la venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan, en caso de hallarse ausente el naviero,

Art. 1034.—Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al ménos en el lugar de su domicilio.

Art. 1035.—Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aún en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Art. 1036.—Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Art. 1037.—Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor.

Art. 1038.—Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariaran detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Art. 1039.—Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás

anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto, y otro en el palo mayor ó costado de la embarcación.

La venta se anunciará también en todos los diarios que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas.

En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales.

Art. 1040.—Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aún cuando la repugnen algunos copartícipes.

Art. 1041.—Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

Art. 1042.—La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado al viaje.

Art. 1043.—También gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días

siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

Art. 1044.—El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

Art. 1045.—Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique, y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Art. 1046.—Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este código, guardarán las embarcaciones la condicion de bienes muebles.

---